

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920210012300

En atención a lo indicado por el apoderado demandante en escrito que antecede (Cfr. archivo 54), relativo a que en la dirección electrónica caviedescruzluisalberto@hotmail.co, informada por EPS Salud Total (Cfr. archivo 49) ya se había surtido la notificación al demandado Luis Alberto Cavides Cruz; observa el Despacho que le asiste la razón, así las cosas cumplido con el requerimiento realizado en auto de 23 de septiembre de 2021 (Cfr. archivo 12), atinente a satisfacer las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 –hoy ley 2213 de 2022 artículo 8- y dado que, tras valorar el contenido de la notificación electrónica remitida, obrante en el archivo 11, páginas 13 a 15, se evidencia que la misma supera las condiciones del aludido artículo 8ª, se tendrán por notificado a dicho demandado desde el 20 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, dado que todos los demandados se encuentran notificados y se encuentra superado el término de traslado para contestar la demanda, por secretaria dése traslado tanto de las contestaciones a la demanda principal como a de los llamamientos en garantía en los términos de los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Por otro lado, en virtud de que dos de los demandados presentaron objeción al juramento estimatorio (Cfr. archivo 14 págs. 10 y 11 Cfr. archivo 15 págs. 21 a 24), debe decirse que, la misma no es otra cosa que exponer la *inexactitud* en la que incurre el demandante al realizar la estimación, es decir, advertir el desfase en la cuantía -que no existencia-, establecida en la correspondiente indemnización, compensación, fruto o mejora pedidas.

Así, entonces, no se impartirá trámite a la objeción realizada por Transportes Envigado S.A al juramento estimatorio, pues esta no fue presentadas en debida forma, en tanto, no especifican razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada, tal como lo exige el artículo 206 ibídem, puesto que, el demandado limita su inconformidad a que (i) los perjuicios reclamados carecen de prueba, (ii) los ingresos tenidos en cuenta para tasarlos no están demostrados y (iii) a la falta de soporte legal, fáctico y probatorios, aseveraciones que además de ser abstractas e indeterminadas aluden situaciones que exceden el resorte del juramento estimatorio y guardan estricta consonancia con la prueba del daño, no con su cuántum.

La misma situación se presenta con la objeción formulada por La Equidad Seguros, quien respecto al daño emergente aduce que el dinero pretendido no está probado, de suerte que no se señalan los fundamentos puntuales del exceso, la desproporción o el desfase al que se refiere, es decir, no se relevan inexactitudes atribuidas a la estimación cuantitativa del perjuicio -porque las orientaron en torno a su existencia-, en consecuencia, tampoco se le impartirá trámite.

Sin embargo, los argumentos referentes a que la forma de estimar el ingreso de cara a la jurisprudencia vigente es errada al igual que la expectativa de vida indicada, sí tienen relación directa con la exactitud de la estimación; por ende, se da traslado a la objeción solo respecto a estos dos puntos a la parte demandante por cinco (5) días para que se pronuncie frente a ellos -artículo 206 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4e0bfb7cd2a7d3f14b48c0b52931ea64222bcb88cdf825dad97d6fe70f8e**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>